

**ALLEGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022
RAD 116 DE 2022**

franklin fuentes <franko32@hotmail.es>

Mar 18/10/2022 02:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>



San José de Cúcuta, 18 de octubre de 2022

Señora

SANDRA JAIMES FRANCO

Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022**

Radicado: 54001315300320210011600

Demandante: **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**

Demandado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.229 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 258.343 del C. S. de la J., actuando como apoderado de Ucis de Colombia S.A.S., me permito impetrar recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

El Despacho Judicial expreso en el auto cuestionado, lo siguiente:

*“que el encausamiento de esta acción **se direcciona en contra de aquel deudor obligado que así figure en el contenido del título traído a la ejecución**, pues recuérdese no persigue la declaratoria de derecho alguno, **sino que tal derecho ya se recoge en el título incorporado al proceso, siendo del interés del ejecutante proceder con desplegar la acción en contra de uno o de la totalidad de los deudores si los hubiere**, lo que amerita **concluir que el litis consorte necesario está vedado de los procesos de carácter ejecutivo**.”*

Se le debe manifestar al Despacho Judicial que las facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad objeto de la presente ejecución son considerados títulos ejecutivos complejos, así lo ha expresado la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Sustanciadora Constancia Forero de Raad, dentro del expediente Rad. 54-001-3153-004-2016-00189-01 en providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018):

“(…) sin embargo, en este asunto los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados estrictamente por el estatuto mercantil, pues nos encontramos frente al cobro de facturas por prestación de servicios de salud, asunto que está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, es decir, que nos encontramos no solo frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter especial sino también complejos”

Conforme lo anterior, el suscrito no se explica como el Despacho Judicial inobserve el pronunciamiento mencionado y analiza las facturas objeto de la presente ejecución con normas generales contenidas en el Código de Comercio, cuando conoce que los títulos base de recaudo se encuentran regulados por normas especiales y que adicionalmente se encuentran **despojados del principio de literalidad**, así lo ha establecido la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, magistrada sustanciadora ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS dentro del expediente Rad 54001-3153-007-2018-00324-01 en providencia de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

*“El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, **razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la**”*



normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento del oficio remitidor de las facturas y/o cuenta de cobro o constancia de cobro y/o cualquier documento físico o digital que acredite la presentación o radicación para el cobro de las facturas para que adquieran mérito ejecutivo.”

Por lo anterior, se puede evidenciar que el Despacho Judicial erro al expresar “lo que amerita concluir que el litis consorte necesario está vedado de los procesos de carácter ejecutivo” y al negar la solicitud de litisconsorte necesario en el auto cuestionado, basando su decisión en normas generales establecidas en el Código de Comercio, inobservando que los títulos ejecutivos complejos se encuentran desprovistos del principio de literalidad, haciéndose necesario librar orden de pago en contra del Ministerio de salud y Protección social y la Gobernación de Norte de Santander, se reitera que lo solicitado no se basa en el principio de literalidad del título ejecutivo, sino por mandato legal como se expondrá en el trascurso del presente recurso.

Se le insiste al Despacho judicial que las facturas de prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad asomadas para el cobro son títulos ejecutivos complejos los cuales se encuentran regulados por normas especiales del sector salud, como lo son entre otras normas la ley 1438 de 2011, la cual indica los requisitos que debe contener cada título, la ley 715 de 2001, ley 1797 de 2016, ley 1816 de 2016, 1955 de 2019 y el decreto 800 de 2020 las cuales establecen que el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales son las llamadas a sufragar los gastos de los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestados a población pobre no asegurada, población migrante, normas especiales que inobservo el despacho Judicial ocasionando con ello la negación de la solicitud de litisconsorte necesario.

JURISDICCION ORDINARIA CIVIL ES LA COMPETENTE PARA CONOCER Y DECIDIR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO

Se le debe manifestar al Despacho Judicial que al aceptar la solicitud de litisconsorte necesario y librar mandamiento de pago a favor de mi mandante y contra el ministerio de salud y protección social y la gobernación de norte de Santander, de igual forma continua ostentando la competencia para tramitar el presente proceso ejecutivo, debido a que la obligación que se reclama a través del presente proceso ejecutivo no proviene de una relación contractual sino legal. Entonces, de acuerdo con lo establecido en el numeral sexto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, el cual prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Y el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.



4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Observado lo anterior, la competencia para conocer el presente asunto recae sobre la jurisdicción ordinaria civil de conformidad a lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 15 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

Seguidamente el Despacho Judicial manifestó en el auto cuestionado, lo siguiente:

Ahora, basta con detenernos en los títulos objeto de la ejecución para establecer que quien figura como deudor es de manera singular el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, no así, alguna de las entidades invocadas por el solicitante para efectos de su integración, y al ser así, no existe razón alguna para extender los efectos que conllevan las acreencias aquí perseguidas a las entidades MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL y GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER desde la óptica de las obligaciones, más allá de que se rindan las razones que atinan al manejo de recursos y relación que entre las mismas existe, lo cual no quiere desconocerse en este análisis”

Se le debe manifestar al Despacho Judicial, que el inciso tercero del artículo 1568 del Código de Comercio, establece:

*“La solidaridad debe ser expresamente declarada **en todos los casos en que no la establece la ley.**”*

Se puede evidenciar que la Gobernación de Norte de Santander y el Ministerio de Salud y Protección social son responsables del pago de los servicios de prestación de salud de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada y a las personas migrantes y extranjeras, en primer lugar porque obrando de conformidad a la norma citada, los artículos contentivos en la ley 1479 de 2015, Resolución 1479 de 2015, ley 1955 de 2019, Decreto 800 de 2020, que a continuación se exponen, establecen la responsabilidad y/o deber de asumir el pago de la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada y a las personas migrantes y extranjeras, esta es la razón por la cual no existe documento que evidencie la solidaridad como lo quiere hacer el despacho, es decir, para el caso que nos ocupa existe una ley que lo establece como lo es la ley 1955 de 2019, ley 715 de 2001, ley 1797 de 2016 en tal sentido no se requiere que la solidaridad sea expresamente declarada dentro del título ejecutivo.

SOLIDARIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER DE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS DE ALTA COMPLEJIDAD PRESTADOS A POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y POBLACIÓN MIGRANTE

Se puede ver el artículo 232 de la ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 232°. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.”

Se puede observar que el Departamento de Norte de Santander dentro de sus funciones tiene; ejecutar los recursos que asigne el Gobierno Nacional, es decir, tiene la función de pagar el servicio de salud



prestado a la población migrante, con los dineros girados por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social de igual forma con dineros propios, por lo que queda demostrado que el Departamento de Norte de Santander es codeudor de la obligación aquí exigida, debido a que la prestación del servicio de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada fue realizada por mi mandante en la ciudad de Cúcuta capital de Norte de Santander, adicionalmente los dineros exigidos en la presente ejecución tienen la misma procedencia de la destinación de los recursos, esto es la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y a la población migrante.

El inciso segundo del Artículo 236 de la ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 236°. PAGO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE USUARIOS NO AFILIADOS. Con el propósito de lograr la cobertura universal del aseguramiento, cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud - EPS y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago; lo anterior de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan.

Los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido en el presente artículo, serán asumidos por las entidades territoriales.”

De la norma en cita se percibe que la entidad territorial, para el caso que nos ocupa es el Departamento de Norte de Santander, quien tiene el deber legal de sufragar los gastos de las prestaciones de salud de urgencias de alta complejidad de la población pobre, por lo que se puede observar una vez más que el Departamento de Norte de Santander es codeudor y garante de la obligación aquí exigida.

La Circular No. 18 del 07 de julio de 2005, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el cual establece:

*“En cuanto a las **Entidades Territoriales**, el artículo 43 de la Ley 715 del 2001, define la competencia de los departamentos en la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda en el territorio de su jurisdicción, gestión que se financia con los recursos del Sistema General en Participaciones en Salud, aportes del Fondo de Solidaridad y Garantía, recursos provenientes de licores, cervezas, sifones, loterías, apuestas permanentes, rifas, aportes de los departamentos, distritos y municipios, rendimientos financieros, recursos de capital y regalías.”*

Según la anterior circular, la Superintendencia Nacional de Salud establece que las entidades territoriales deben sufragar los gastos de la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta con los recursos provenientes de licores, cervezas, sifones, loterías, apuestas permanentes, rifas, aportes de los departamentos, rendimientos financieros, recursos de capital y regalías, es decir, el departamento de norte de Santander debe pagar los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestados a la población pobre no asegurada con los rubros en mención, por lo que queda probado que se encuentra legitimado por pasiva y adicionalmente se encuentra establecido con cuales rubros debe costear los dineros objeto de la presente ejecución.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2018, estableció lo siguiente:

*“De este modo, como fue claramente explicado por el Ministerio de Salud en su respuesta al cuestionario enviado por este despacho, conforme a esta norma **el pago de las atenciones de urgencia se realiza, en primer lugar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP1, y***

¹ Concretamente, del rubro correspondiente a ‘subsidio a la oferta/Eventos NO-Plan de Beneficios’. Intervención del Ministerio de Salud.



complementariamente, con recursos del orden nacional regulados en el Decreto 866 de 2017. Es decir, los recursos de que trata el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales, y son destinados de forma subsidiaria a las atenciones iniciales de urgencia prestadas a nacionales de países fronterizos.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que el ente territorial en el caso que nos ocupa el Departamento de Norte de Santander debe realizar el pago de la atención de urgencias prestados a población pobre no cubierta, con los recursos del SGP y con los recursos de orden nacional regulados por el decreto 866 del 2017, precisando que los recursos mencionados en el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales y destinados de forma subsidiaria a la atención inicial de urgencias de los nacionales de países fronterizos, por lo que se puede evidenciar que el Departamento de Norte de Santander se encuentra legitimado por pasiva para integrar la presente ejecución y responder en calidad de codeudor y garante con la obligación aquí exigida.

Seguidamente la Corte Constitucional, en la misma sentencia, expresa:

*“En segundo lugar, en respuesta a la pregunta sobre cuál es el procedimiento que deben seguir las IPS para obtener el pago de los servicios prestados a los migrantes fronterizos que no hacen parte del régimen subsidiado y no cuentan con capacidad de pago, señaló que, de acuerdo con los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción en lo “no cubierto con subsidios a la demanda”. Señaló que estas responsabilidades de los entes territoriales en casos en los que los extranjeros no residentes no tienen recursos para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente **sentencia T-705 de 2017**.”*

Se puede observar que la Corte Constitucional establece que las entidades territoriales son las responsables de cubrir los gastos de la atención de salud de la población extranjera no residentes, es más, reitera la postura mencionada en sentencia T 705 de 2017, con lo anterior se puede probar que el Departamento de Norte de Santander es codeudor e integra junto con el Instituto departamental de salud el extremo pasivo en la presente ejecución.

Seguidamente la corte constitucional, en la sentencia en mención, manifiesta:

*“Además, refirió otra normativa que fundamenta la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema y garantizar el acceso y la atención en salud a todos los habitantes del territorio nacional, como los artículos 3, 152, 156 literal b de la Ley 100 de 1993 y artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, entre otros. **Así mismo, mencionó la reglamentación relativa a la obligación que tienen los municipios de garantizar la prestación del servicio a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda**, (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001).”*

Se puede observar que el ente territorial en el caso que nos ocupa el Departamento de Norte de Santander debe sufragar los gastos de la prestación del servicio de salud de la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda, por lo que queda probada la legitimación de causa por pasiva e integración del extremo pasivo junto con el Instituto departamental de salud de Norte de Santander.

Una vez, observada la norma y pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional mencionados en el acápite anterior, se puede evidenciar que está ampliamente probado que el Departamento de Norte de Santander como ente territorial es Codeudor y garante de los dineros destinados para cubrir la prestación de servicios de salud de la población pobre no asegurada y población migrante.

Por lo anterior, el Departamento de Norte de Santander se encuentra legitimado por pasiva para integrar la presente ejecución conjuntamente con el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, esto debido a que los dineros aquí exigidos surgieron precisamente por la prestación de



servicio de salud de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y población migrante, es decir, a la población a cargo del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por lo anteriormente expuesto es evidente que el Despacho Judicial debió emitir orden de pago contra la Gobernación de Norte de Santander al igual como lo emitió contra el Instituto Departamental de Salud de norte de Santander.

SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE RESPONDER POR EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE URGENCIAS DE ALTA COMPLEJIDAD PRESTADOS A POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y POBLACIÓN MIGRANTE

Ahora bien, el numeral cuarto del artículo 21 de la Ley 1797 de 2016, establece:

"4. Los excedentes de la cuenta maestra del Régimen Subsidiado de salud se podrán usar, además de lo definido en el artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, en la capitalización para el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tengan participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta, así como en el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular."

La Nación podrá cofinanciar el pago de los servicios mencionados frente a la población migrante, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones"

El inciso segundo del párrafo al artículo 60 de la Ley 715 de 2001, prevé:

"PARÁGRAFO. Los recursos destinados al funcionamiento de las Secretarías de Salud territoriales o de quien haga sus veces, derivados de las rentas cedidas en el marco de lo definido en este artículo, también podrán ser utilizados para el pago de las atenciones de salud de la población pobre no asegurada, así como para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular."

La Nación podrá cofinanciar el pago de los servicios mencionados frente a la población migrante, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones"

El inciso segundo del párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, reza:

"PARÁGRAFO. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 127 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1393 de 2010. Dentro de la tarifa del 48% aplicable a cervezas y sifones, están comprendidos ocho (8) puntos porcentuales que corresponden al impuesto sobre las ventas, el cual se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo - Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable."

Los recursos establecidos en el presente párrafo también podrán ser destinados para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. La Nación podrá cofinanciar el pago de los mismos, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones"

El artículo 2 del Decreto 800 de 2020, el cual establece:

"Artículo 2. Modificar el numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1797 de 2016, en los siguientes términos:

*"4. **Los excedentes de la cuenta maestra del Régimen Subsidiado de salud se podrán usar, además de lo definido en el artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, en la capitalización para el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tengan participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta, así como en el pago de los***



servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular."

La Nación podrá cofinanciar el pago de los servicios mencionados frente a la población migrante, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones."

Se puede evidenciar en la norma trascrita que la Nación cofinancia el pago de los servicios de salud prestados a la población migrante regular no afiliada o irregular, por lo que la nación a través del ministerio de Salud y Protección Social, por este motivo se solicitó en el libelo de demanda se librara orden de pago en contra del Ministerio de salud y Protección social, a favor de mi mandante Ucis de Colombia SAS

Es menester manifestar que las facturas de prestación de servicio de salud objeto de la presente ejecución se encuentra auditadas y certificadas por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, tal como se puede observar en los oficios de glosa expedido por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander que allegaron con el libelo de demanda

De igual forma se puede ver que existe certificado de insuficiencia de recursos como lo es el Certificado de insuficiencia de recursos expedido el día 10 de junio de 2021, por Silvano Serrano Guerrero Gobernador de Norte de Santander y Carlos Arturo Martínez García director del Instituto Departamental de Salud, tal como se evidencia el certificado allegado con el libelo de demanda.

Por lo expuesto, se puede ver que mi mandante cumple cabalmente los dos presupuestos exigidos en el inciso segundo del artículo 2 del decreto 800 de 2020, quedando demostrado que el Ministerio de Salud y Protección Social ostentan el deber legal de sufragar el pago del servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado a población pobre no asegurada y población migrante

Seguidamente;

Artículo 3 del Decreto 800 de 2020, el cual prevé:

Artículo 3. Adicionar un párrafo al artículo 60 de la Ley 715 de 2001, en los siguientes términos:

"Párrafo. Los recursos destinados al funcionamiento de las Secretarías de Salud territoriales o de quien haga sus veces, derivados de las rentas cedidas en el marco de lo definido en este artículo, también podrán ser utilizados para el pago de las atenciones de salud de la población pobre no asegurada, así como para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular"

La Nación podrá cofinanciar el pago de los servicios mencionados frente a la población migrante, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones."

Se puede observar en el segundo inciso del párrafo que la nación cofinancia el pago de los servicios de salud prestados a la población migrante siempre y cuando se certifique la auditoría de las cuentas tal como lo realizo el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y se puede observar en las certificaciones que se allegaron con el libelo de demanda.

Artículo 4 del Decreto 800 de 2020, el cual menciona:

"Artículo 4. Adicionar un inciso al párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010, en los siguientes términos:

*"Los recursos establecidos en el presente párrafo también podrán ser destinados para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. **La Nación podrá cofinanciar el pago de los mismos, siempre y cuando la entidad***



territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones."

Se puede evidenciar que la nación a través del Ministerio de Salud y Protección Social cofinancia el pago de los servicios de salud prestados a migrantes y a población pobre no asegurada, siempre y cuando el ente territorial certifique la auditoría de las cuentas tal como lo realizó el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, por lo anterior, la nación tiene el deber legal de sufragar el pago de los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestado a población pobre no asegurada y población migrante

Artículo 5 del decreto 800 de 2020, el cual menciona:

Artículo 5. Adicionar un párrafo al artículo 16 de la Ley 1816 de 2016, en los siguientes términos:

*"Párrafo. Los recursos destinados a salud podrán ser destinados por las entidades territoriales para el pago de los servicios que se hayan prestado o se presten por concepto de urgencias a la población migrante regular no afiliada o irregular. **La Nación podrá cofinanciar el pago de estas obligaciones, siempre y cuando la entidad territorial certifique la auditoría de las cuentas y la insuficiencia de recursos para financiar dichas atenciones."***

En la norma transcrita se puede observar que la nación cofinancia el pago de los servicios de salud prestados a la población migrante regular no afiliada o irregular, por lo que la nación a través del ministerio de salud y protección social se encuentra legitimada por pasiva en el presente proceso ejecutivo.

CONCLUSIONES

Se puede concluir que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 1568 del Código civil, la norma citada prevé que la solidaridad debe estar expresamente cuando no lo establece la ley, sin embargo se puede ver que la solidaridad y obligación de la gobernación de norte de Santander y el ministerio de salud y protección social de asumir los pagos de los servicios de salud prestados a la población pobre no asegurada y población extranjeras se encuentra expresamente establecido en la ley 1955 de 2019, ley 715 de 2001, ley 1797 de 2016.

Por lo anterior se puede concluir que las normas especiales, como lo son la ley 1955 de 2019, ley 715 de 2001, ley 1797 de 2016 establecen la solidaridad de la gobernación de norte de Santander y el ministerio de salud y protección social para asumir el pago de los servicios de salud de urgencias de alta complejidad prestada a población pobre no asegurada y población migrante.

SOLICITUD

PRIMERO: Se profiera orden de pago en contra la Gobernación de Norte de Santander y en favor de mi mandante Ucis de Colombia SAS

SEGUNDO: Se profiera orden de pago en contra del Ministerio de Salud y Protección social y en favor de mi mandante Ucis de Colombia SAS

TERCERO: Se decreten las medidas cautelares solicitadas en contra la Gobernación de Norte de Santander y en favor de mi mandante Ucis de Colombia SAS.

CUARTO: Se decreten las medidas cautelares solicitadas en contra del Ministerio de Salud y Protección social y en favor de mi mandante Ucis de Colombia SAS.



Vergel & Fuentes SAS
Soluciones Jurídicas Tributarias

Atentamente,


FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS
C.C: 1090447229 de Cúcuta
T.P: 258.343 del C. S. de la J.

**ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO TT Imar Orlando Vacca Machado C.C. 88279674
RAD: 54001315300320210034600**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 19/10/2022 08:46 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (268 KB)

IMAR VACCA--880096460-- CREDITO.pdf; ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO -IMAR ORLANDO VACCA MACHADO .pdf;

SEÑORES,

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA -NORTE DE SANTANDER

REFERENCIA : EJECUTIVO

RADICADO : 54001315300320210034600

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : Imar Orlando Vacca Machado C.C. 88279674

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del correo radico memorial.

Agradezco de ante mano su atención y colaboración.

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS

ABOGADA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**

RADICADO: **54001315300320210034600**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO C.C. 88279674**

ASUNTO: **APORTO LIQUIDACIÓN.**

DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito expedida por el acreedor según lo solicitado.

Es de acotar al despacho, que la obligación base de esta ejecución al momento de su otorgamiento y diligenciamiento nace de un convenio entre Bancolombia S.A., el Fondo Nacional de Garantías FNG y el deudor aquí demandado, por lo cual la liquidación aquí aportada correspondiente únicamente a la porción de la obligación vigente a favor de Bancolombia S.A. y el saldo faltante correspondiente a la porción de la obligación vigente a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG, será aportado posteriormente por este último.

Sin embargo, para conocimiento del despacho, en la liquidación aportada por el banco resalta un rublo enunciado como "Abono FONDO CAPITAL" que data del 25 de abril de 2022 por la suma de \$60.404.791,00 y corresponde al valor pagado por el Fondo Nacional de Garantías (FNG) en virtud de la garantía por él otorgada y será por el total de este monto que dicha entidad se subrogará en el presente proceso y por la cual aportada en su oportunidad la liquidación de crédito respecto a su porción.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
C.C. No. 1.098.650.831 de BUCARAMANGA
T.P. No. 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, septiembre 30 de 2022

Ciudad

Producto	Crédito
Pagaré	880,096,460

Titular	IMAR ORLANDO VACCA MACHADO
Cédula o Nit.	88,279,674
Crédito	880096460
Mora desde	junio 26 de 2021

Tasa máxima Actual	30.19%
--------------------	--------

Liquidación de la Obligación a nov 17 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	120,809,582.62
Int. Corrientes a fecha de demanda	32,535,287.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	153,344,869.62

Saldo de la obligación a sep 30 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	60,404,791.62
Interes Corriente	32,535,287.00
Intereses por Mora	17,875,130.28
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	110,815,208.90

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas



IMAR ORLANDO VACCA MACHADO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/17/2021			120,809,582.62	32,535,287.00	0.00						120,809,582.62	32,535,287.00	0.00	153,344,869.62
Saldos para Demanda	nov-17-2021	0.00%	0	120,809,582.62	32,535,287.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	0.00	153,344,869.62
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	13	120,809,582.62	32,535,287.00	895,129.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	895,129.59	154,239,999.21
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	120,809,582.62	32,535,287.00	3,059,483.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	3,059,483.00	156,404,352.62
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	120,809,582.62	32,535,287.00	5,243,956.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	5,243,956.39	158,588,826.01
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	120,809,582.62	32,535,287.00	7,272,866.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	7,272,866.03	160,617,735.65
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	120,809,582.62	32,535,287.00	9,538,313.81	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	120,809,582.62	32,535,287.00	9,538,313.81	162,883,183.43
Abono FONDO CAPITAL	abr-25-2022	25.13%	25	120,809,582.62	32,535,287.00	11,407,740.89	60,404,791.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.00	60,404,791.62	32,535,287.00	11,407,740.89	104,347,819.51
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	5	60,404,791.62	32,535,287.00	11,593,537.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	11,593,537.12	104,533,615.74
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	31	60,404,791.62	32,535,287.00	12,786,714.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	12,786,714.27	105,726,792.89
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	60,404,791.62	32,535,287.00	13,972,793.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	13,972,793.44	106,912,872.06
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	60,404,791.62	32,535,287.00	15,240,243.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	15,240,243.46	108,180,322.08
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	60,404,791.62	32,535,287.00	16,550,871.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	16,550,871.28	109,490,949.90
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	60,404,791.62	32,535,287.00	17,875,130.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	17,875,130.28	110,815,208.90
Saldos para Demanda	sep-30-2022	30.19%	0	60,404,791.62	32,535,287.00	17,875,130.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	60,404,791.62	32,535,287.00	17,875,130.28	110,815,208.90